



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MARQUETALIA-CALDAS

Marzo veinticinco (25) de dos mil veinticinco (2025)

OFICIO N° P-112

Doctora  
**VICTORIA EUGENIA VELÁZQUEZ MARÍN**  
Presidenta Consejo Seccional de la Judicatura Caldas  
Manizales

Asunto: Autorización Traslado del Despacho

**Referencia**

Delito: Violencia Intrafamiliar Agravada  
Acusado: VICENTE SANCHEZ SALGADO  
Víctima: MARYELLY ASCENETH CIFUENTES PATIÑO  
Radicado: **175416000087/2023-00022-00**

Atento saludo,

Acorde a las directivas de la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito de Manizales y Presidencia Sala Penal misma Corporación, me permito solicitarle autorización para desplazarme los días 03 y 04 de junio de 2025, a la ciudad de Pensilvania, Caldas, a fin de efectuar **AUDIENCIA DE JUICIO ORAL** a partir de las 09:00 A.M. en el proceso de la referencia.

Igualmente solicito se me provea de los gastos del transporte correspondientes para este desplazamiento.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

ALEX FERNANDO ARIAS PATIÑO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**MARQUETALIA-CALDAS**

---

Firmado Por:

**Alex Fernando Arias Patiño**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Marquetalia - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7845e7e7232816f031f213fa16cd5c6cb9cd1fd59df7a7a18b5e719044751e**  
Documento generado en 26/03/2025 03:50:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PENSILVANIA, CALDAS

Pensilvania, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 140

<b>ASUNTO:</b>	<b>DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO</b>
<b>DELITO:</b>	<b>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR</b>
<b>PROCESADO/A:</b>	<b>VICENTE SANCHEZ SALGADO</b>
<b>CÉDULA CIUDADANÍA No.</b>	<b>1.058.848.163</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>17-541-60-00087-2023-00022-00</b>

### I. ASUNTO

Corrección conforme con el artículo 286 del Código General del Proceso, respecto del impedimento para asumir el conocimiento del proceso penal que se adelanta contra el señor **VICENTE SANCHEZ SALGADO** procesado por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, en el sentido de realizar la remisión al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS.

### II. ANTECEDENTES

El día 15 de marzo de 2023, la Fiscalía Local de este municipio, radicó escrito de acusación en contra de **VICENTE SANCHEZ SALGADO** por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**.

El día 09 de marzo de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas, en función de control de garantías realizó audiencia preliminar en la que atendió solicitud de orden de captura de que trata el artículo 297 y s.s. del Código de Procedimiento Penal contra el señor **VICENTE SANCHEZ SALGADO**, expidiendo la correspondiente boleta de captura Bajo el No. 001, luego de escuchar el pedimento de la Fiscalía General de la Nación, valorar los elementos materiales probatorios allegados, y verificar la existencia de los motivos razonablemente fundados exigidos en la citada norma y los motivos fundados para acceder a la solicitud del ente acusador.

Mediante auto interlocutorio No. 138 del 17 de marzo de la actual calenda, este Judicial se declaró impedido para conocer de la presente actuación adelantada contra el señor **SANCHEZ SALGADO**; en la parte resolutive de dicha providencia por error mecanográfico se ordenó la remisión de las diligencias ante el señor Juez Promiscuo Municipal de Marquetalia, Caldas, con función de conocimiento, empero, en la fecha, se evidencia que las mencionadas deben ser remitidas ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares, Caldas.

### III. CONSIDERACIONES

Así pues, sería del caso proceder avocar el conocimiento del asunto, sino fuera porque se advierte que éste judicial se encuentra incurso en la causal de impedimento contemplada en el art. 56 núm.13 del Código de Procedimiento Penal<sup>1</sup>, en concordancia con el art. 250 núm. 1 inc. 2 de la Constitución Política de Colombia<sup>2</sup>.

Y es que la figura jurídica de los impedimentos y recusaciones, fueron dispuestas por el Legislador para garantizar la imparcialidad y ponderación del funcionario judicial que le han puesto en conocimiento el proceso penal, en razón a ello, esas causales taxativas en la ley, son mecanismos de protección de esos presupuestos que deben guiar a quienes sirven a la administración de justicia.

Bajo este panorama, el interés al que apunta la norma del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, es aquel que busca evitar la afectación de la objetividad y el sano criterio del Operador Judicial, en tanto ello colisiona con la imparcialidad que debe primar en todo tipo de actuaciones de carácter procesal.

De esta manera, la manifestación de impedimento del funcionario judicial constituye un acto *“unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio cuando advierta la concurrencia de algunas de las causales que de modo taxativo contempla la ley”*<sup>3</sup>, debiendo estar respaldadas dentro de los postulados de la buena fe que rigen para los sujetos procesales y para el Juez, toda vez que, no ha sido instituido o no es un mecanismo que sirva para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso penal o para sustraerse, indebidamente, del conocimiento del asunto puesto a su consideración.

En este orden de ideas, tal como se precisó en párrafos precedentes, el suscrito Juez al interior de la presente investigación, el día 09 de marzo del año avante, actuó como Juez con Función de Control de Garantías realizando audiencia preliminar en la que se atendió la solicitud de orden de captura allegada por el ente fiscal y para acceder a la misma se valoraron los elementos materiales probatorios, evidencias físicas e informaciones legalmente obtenidas teniendo contacto directo con aquellas en dicha etapa procesal.

La presente solicitud radicado el escrito de acusación está encaminada a iniciar la etapa de juicio contra el señor **VICENTE SANCHEZ SALGADO**.

Por lo que resulta necesario traer a colación providencia por parte de la Corporación Judicial Local – Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO. Son causales de impedimento: (...)

13. Que el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo. (...)”

<sup>2</sup> “El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.”

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. AP2392-2019 Rad. 55505 del 18 de junio de 2019  
Palacio de Justicia Carrera 6 # 4-46, Cel 322 724 0676 - Tel 606+855 5396.  
Correo: jprmpalpensis@cendoj.ramajudicial.gov.co

Manizales- del siete (07) de febrero del año 2019<sup>4</sup>, en donde se precisó:

"(...)

*Por ende, esta Corporación, en su mayoría, es del criterio que en tratándose de la hipótesis prevista en el numeral 13 del artículo 56 del C.P.P., el espíritu del impedimento y la recusación no sólo se resguarda con evitar, sin miramiento alguno, la concurrencia del juez de control de garantías y de conocimiento en un mismo funcionario judicial, pues, en primer orden, lo acertado es auscultar **si la intervención como juez constitucional con función de control de garantías es de tal entidad que nubló la imparcialidad, la ecuanimidad y la objetividad**, en cuyo caso, naturalmente si se legitima marginar el conocimiento de la actuación."*

Razón por la que éste judicial al dirigir la mencionada diligencia, evaluar los elementos materiales probatorios arimados por la Fiscalía, y hallar los motivos razonablemente fundados que sustentaron esos fundamentos para proferir la decisión que a derecho correspondió, afectó de manera insanable su objetividad e imparcialidad en el asunto.

Esta situación puede conllevar una trasgresión de las garantías constitucionales del procesado al ser el mismo funcionario que lo juzgue, pues no sólo su criterio quedó afectado al estudiar de manera anticipada al juicio los elementos materiales probatorios y evidencia física y otras informaciones con vocación de prueba, sino que quedó al descubierto su postura en el asunto.

Ahora, mediante auto interlocutorio No. 138 del 17 de marzo de la actual calenda, este Judicial se declaró impedido para conocer de la presente actuación adelantada contra el señor **SANCHEZ SALGADO**; en la parte resolutive de dicha providencia por error mecanográfico se ordenó la remisión de las diligencias ante el señor Juez Promiscuo Municipal de Marquetalia, Caldas, con función de conocimiento, empero, en la fecha, se evidencia que las mencionadas deben ser remitidas ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Manizales, Caldas.

Por lo anterior, este Operador Judicial en razón al artículo 286 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que se evidencia un error o cambio de palabras contenidas en la parte resolutive de la providencia que influyen en ella, dispone corregir el numeral segundo del auto interlocutorio No. 138 del 17 de marzo de 2023, en el entendido que, las diligencias serán remitidas ante el señor Juez Promiscuo Municipal de Manizales, Caldas, con función de conocimiento, para que proceda de conformidad.

Como consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 del Código de Procedimiento Penal, se deberán remitir las actuaciones al juez que sigue en turno o al más cercano, que es el Juzgado Promiscuo Municipal de Manizales, Caldas, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y

---

<sup>4</sup> Auto aprobado mediante Acta No. 0129 del 07 de febrero de 2019. M.P César Augusto Castillo T.  
Palacio de Justicia Carrera 6 # 4-46, Cel 322 724 0676 - Tel 606+855 5396.  
Correo: jprmpalpensil@cendoj.ramajudicial.gov.co

por autoridad de la Constitución Política y la Ley,

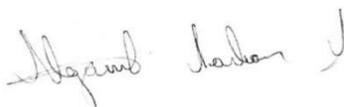
## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer de la presente actuación adelantada contra el señor **VICENTE SANCHEZ SALGADO** procesado por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, de conformidad con el art. 56 núm.13 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el art. 250 núm. 1 inc. 2 de la Constitución Política de Colombia.

**SEGUNDO: CORREGIR** el numeral **SEGUNDO** del auto interlocutorio No. 138 del 17 de marzo de 2023, el cual quedará así:

*“SEGUNDO: REMITIR las diligencias ante el señor Juez Promiscuo Municipal de Manzanares, Caldas, con función de conocimiento, para que proceda de conformidad; según lo normado en el artículo 57 de la Ley 906 de 2004, no sin antes comunicar esta decisión a la Fiscalía Local de Pensilvania, Caldas, al imputado Vicente Sánchez Salgado, su defensor, víctima, apoderado de víctima y a la Personería Municipal de esta localidad.”*

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALEJANDRO PACHON LONDOÑO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Alejandro Pachon Londoño**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Pensilvania - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230c169120263a76cdf8a3eb785c3cf4c2628932f93c320fe875a8414bd0b60**

Documento generado en 21/03/2023 05:11:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

MARQUETALIA - CALDAS

Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Delito: Violencia Intrafamiliar Agravada

Acusado: VICENTE SANCHEZ SALGADO

Víctima: MARYELLY ASCENETH CIFUENTES PATIÑO

Radicado: 2023-00022-00

Auto: 238

Procede este judicial a pronunciarse frente al impedimento declarado por los Jueces Promiscuos Municipales de Pensilvania y Manzanares, Caldas, y una vez verificadas en su integridad las diligencias radicadas en este despacho judicial, se dispone:

- Aceptar el impedimento manifestado por nuestros homólogos judiciales de Pensilvania y Manzanares, Caldas, ello teniendo en cuenta la postura del Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares, Caldas, en lo que tiene que ver con el instituto de los impedimentos, por lo que sería procedente la declaratoria de impedimento al haber ejercido el control de garantías.
- En consecuencia, **Avocar** el conocimiento de la presente causa penal y se señalar como fecha y hora para llevar a cabo *AUDIENCIA CONCENTRADA*, de conformidad con los artículos 541 y 542 del Código de Procedimiento Penal, el *DÍA DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2023 A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 am)*, misma que se surtirá de manera virtual mediante el aplicativo teams de microsoft office 365.

Por la Secretaría del Juzgado, cítese por el medio más expedito posible a todas las partes e intervinientes a fin que concurran al acto judicial programado.

Comuníquese y Cúmplase

**LUIS MARIO OSPINA RINCON**

Juez

Firmado Por:

Luis Mario Ospina Rincon

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado Promiscuo Municipal  
Marquetalia - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87db1d736922a59bea757ee91b98a3f3e03e98cc5923cc0d4070c286f6c67449**

Documento generado en 23/03/2023 08:04:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**